



165

## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2014-00347-00  
**ACCIONANTE:** MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**DEMANDADO:** JAIRO JOSÉ SLEBI MEDINA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014, proferida por éste Despacho, mediante el cual se admitió el proceso de la referencia.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

1. Expresa el apoderado de la parte demandada, que debe revocarse el auto de fecha 12 de diciembre de 2014, por cuanto debió inadmitirse el presente medio de control, destacando las siguientes falencias: en primer lugar, expone que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, puesto que el actor no expuso de manera puntual ¿en qué consistió la omisión que estructuró la falla en el servicio con base en la cual se condenó a la administración?, ¿cuál fue el lapso durante el cual se produjo?, ¿cuál era la obligación que le correspondía cumplir al demandado y no realizó?, y ¿por qué se estima que tal omisión es dolosa o gravemente culposa?.
2. Indica, que la demanda solo manifiesta de manera genérica e imprecisa que el señor JAIRO SLEBI MEDINA fue alcalde del Municipio en el periodo comprendido entre 1990 a 1992, y que en la sentencia condenatoria el tribunal estimó que la falla se produjo por el incumplimiento de la orden de lanzamiento por parte del inspector de policía y por descuido del alcalde, poniendo de presente que en la demanda, no se menciona el periodo en que se produjo la omisión, ¿quién era el alcalde o alcaldes en dicho periodo?, ¿en qué consistió la misma?, ¿cuál era la norma que debía aplicar dicho alcalde?, ¿por qué se concluye que el demandado es el responsable y no su sucesor? y ¿por qué razón se le imputa la omisión al alcalde y no al inspector de policía?, destacando

que el derecho fundamental al debido proceso no puede ejercerse cuando no se sabe en qué consiste la acusación?.

3. Señala que la demanda contentiva de la pretensión de repetición debe cumplir con el requisito de la autorización del Comité de Conciliación de la entidad demandante, sin que dicho comité hubiese cumplido con las funciones atribuidas en el artículo 4 de la ley 678 de 2001, consistente en motivar la decisión que hace viable demandar la acción u omisión dolosa o gravemente culposa del funcionario contra quien se repite y que generó la condena en contra de la administración, poniendo de presente jurisprudencia del Consejo de Estado que señala las pautas que deben ser analizadas por el Comité de Conciliación de las entidades demandantes previo a iniciar demanda de repetición, destacando puntualmente que el Comité de Conciliación del Municipio de San José de Cúcuta no cumplió con su obligación de motivar las razones por las cuales debe adelantarse la acción de repetición, agotándose únicamente el requisito formal de ser analizado el caso por el Comité de Conciliación, sin que el mismo hubiese realizado un estudio serio acerca de la viabilidad de la acción, con el fin de evitar el desgaste de la jurisdicción.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. De la procedencia del recurso.-

El capítulo XII de la ley 1437 del 2011, regula los recursos ordinarios y el trámite, dentro de los procesos judiciales iniciados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, el artículo 242 del CPACA consagra respecto al recurso de reposición:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Encontrándose que la decisión controvertida no es susceptible del recurso de apelación ni de súplica según lo preceptuado en los artículos 243 y 246 del CPACA, lo cual hace plenamente viable el presente recurso, dando aplicación a la ley 1564 de 2012 actual

-----  
Código General del Proceso norma que derogó expresamente al Código de Procedimiento Civil, la cual en su artículo 318 señala frente a la procedencia y oportunidad de interposición del mencionado medio de impugnación que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, se colige que es procedente el recurso de reposición interpuesto de forma oportuna por la parte actora, el día 25 de febrero de 2015<sup>1</sup>.

**2.2. De la decisión en el *sub examine*.-**

Frente a los requisitos de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 162 los siguientes:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

<sup>1</sup> Folio 152 a 159 del cuaderno principal.

- 
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
  4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
  5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
  6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
  7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Como bien lo menciona la parte recurrente, en el escrito de demanda se deben exponer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado, indicándose que en la presente demanda, no se cumplió con dicho supuesto, debido a que en la misma no se expuso que la conducta desarrollada por el señor JAIRO JOSÉ SLEBI MEDINA fuese dolosa o gravemente culposa, que a su manera de ver es indispensable en éste tipo de medios de control. Frente a esto, si bien es cierto la finalidad del medio de control de repetición es: “(...) garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.”<sup>2</sup>, siendo definida como: “(...) una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”<sup>3</sup>, también lo es que en la demanda de la referencia se expuso la omisión que estructuró la falla en el servicio con base en la cual se condenó al Municipio de San José de Cúcuta en los hechos identificados con los números: 2, 3 y 5, en donde se expuso que el señor JAIRO SLEBI MEDINA se desempeñó como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta en el periodo comprendido entre 1990 a 1992, condenándose a dicho municipio por la omisión del demandado al incumplir la orden de lanzamiento de ocupación de hecho por parte del Inspector Primero Promiscuo Municipal del Salado y por el descuido del demandado para hacer cumplir, verificar y obligar su cumplimiento, explicándose en el hecho número décimo, las razones por las cuales se considera que existió culpa grave en la actuación desplegada por el señor SLEBI MEDINA, toda vez que: “al no dar cumplimiento a

---

<sup>2</sup> Artículo 3 de la ley 678 de 2011.

-----  
la sentencia policiva que ordenaba el desalojo de los invasores ilegales de los terrenos de propiedad de la Urbanización Plenosol Ltda, (...) originó la condena en contra del Municipio de San José de Cúcuta" (fl. 3 c. principal).

Con lo anterior se demuestra que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el demandante si expuso los fundamentos fácticos en los que sustenta su pretensión de repetición, considerando el recurrente que la demanda debió ahondar en si la conducta desplegada por el demandado fue dolosa o gravemente culposa.

En segundo lugar, y respecto al argumento tendiente a demostrar que se incumplió con el requisito de la autorización del Comité de Conciliación de la entidad demandante, tenemos que en efecto el artículo 4 de la ley 678 de 2001 establece como obligación que las entidades públicas previo a ejercitar la acción de repetición o llamamiento en garantía realicen un estudio de viabilidad en el que fundamenten debidamente las razones por las cuales considera que las pretensiones de repetición poseen posibilidad de prosperar, pese a ello, no se condicionó a dicha autorización la instauración del medio de control de la referencia, tal y como da cuenta el artículo 161 del CPACA, que establece los requisitos previos para demandar, los que para el medio de control de repetición solo hizo referencia en el numeral 5º así:

***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(.....)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(.....) (Subrayado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el artículo 142 del CPACA inciso final expone: "(...) Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Subraya y negrilla fuera de texto), con lo cual se ratifica que el mismo pese a ser una exigencia legal que puede traer repercusiones incluso de tipo disciplinario para quienes no lo pongan en práctica, no es un requisito como tal de las demandas de repetición. Sin

---

<sup>3</sup> Artículo 2 de la Ley 678 de 2011

-----  
embargo, a folios 19 y 20 del cuaderno principal se observa que dicho requisito fue agotado, razones por la cuales no existe mérito para que se reponga la decisión proferida de fecha 12 de diciembre de 2014, por medio de la cual se admitió el presente medio de control.

De todas maneras se debe destacar que en norma alguna está previsto que el acta del Comité de conciliación y repetición de la respectiva entidad sea requisito para la procedibilidad de la acción de repetición.

Los comités de conciliación se crearon por el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y por el Decreto 1214 del 2000, se consagraron sus funciones incluyendo dentro de las mismas en el artículo 12 la de efectuar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Obligación que reitera y precisa el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 678 de 2001, el cual consigna el deber de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada en las razones en que se fundamenta.

Pero el efecto que produce dicha decisión no trasciende como presupuesto formal indispensable de viabilidad del medio de control de repetición, pues primero no existe disposición legal que indique que a la demanda se debe acompañar copia de dicha acta, ni jurisprudencialmente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha contemplado tal documento sea necesario como requisito de procedibilidad instaurar dicho medio. El acta como tal encuentra su utilidad en la acreditación de que se procedió conforme a la ley, pues se recuerda que si no se reúne el comité y adopta la decisión correspondiente se puede incurrir por sus miembros en falta disciplinaria, por ello lo fundamental es que dicho ente, en cada caso, considere si se reúnen los presupuestos para ejercer el medio de control de repetición, sin que por ello se torne la mencionada acta en presupuesto fundamental para ejercerlo.

Por éstas razones, considera el Despacho, que no existen los elementos probatorios suficientes, que conlleven a reponer el auto recurrido y consecuentemente, decretar la medida cautelar deprecada, si se tiene en cuenta, que en el auto objeto de reposición, ciertamente, el Despacho efectuó una valoración integral y amplia de los cargos de ilegalidad planteados, tomándose en consideración todas las pruebas relevantes anexas al expediente y los argumentos esgrimidos por la parte actora.

Ahora, frente a la solicitud de la parte demandante relacionada con que se sancione la actuación temeraria y la mala fe del abogado de la parte demandada según lo preceptuado en el artículo 79 del Código General del Proceso, se tiene que el despacho no procederá así, teniendo en cuenta que no se configuró ninguno de las situaciones preceptuadas en el artículo mencionado, pues si bien es cierto el recurso impetrado amplía el trámite del presente medio de control, también lo es que no se demostró la temeridad por parte del señor apoderado del demandado, debido a que el recurso propuesto tuvo sustentó en las normas destacadas por el recurrente. No obstante, se le reitera a las partes el deber que tienen en el sistema oral para contribuir a la solución rápida y eficaz de las situaciones susceptibles de ser resueltas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

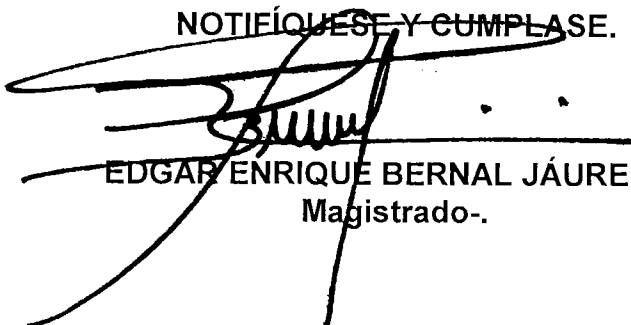
Con base en estas consideraciones, el Despacho considera pertinente, no reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2014, recurrido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha doce (12) de diciembre de 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado-.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 ABR 2015

Secretaría General